



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/444/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/444/16**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], adscrito a la Universidad Tecnológica de Hermosillo, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

----- RESULTANDO -----

- 1.- Que el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Lic. **Artemio Guerrero Aguiar**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que con auto dictado el día veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 144-152).-----
- 3.- El día dos de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 157-172), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----
- 4.- Que a las doce horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] (fojas 175-181), en tal acto, éste se hizo acompañar del [REDACTED] abogado del encausado, en donde realizaron una serie de manifestaciones en relación con las

imputaciones formuladas en contra del servidor público denunciado, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **ARTEMIO GUERRERO AGUIAR**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha siete de octubre de dos mil quince (foja 34) y con copia certificada del acta de protesta del cargo de misma fecha (foja 35), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 Bis A fracciones I, IV, VIII y XIV, y artículo 20 fracción I incisos a) y b), fracciones III, V, XI, XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8 fracciones I, IV, XI, y XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del contrato individual de trabajo celebrado entre la Universidad Tecnológica de Hermosillo y [REDACTED] de fecha dieciocho de enero de dos mil siete (fojas 37-41), así como los Recibos de Nómina correspondientes a las fechas dieciséis de septiembre de dos mil quince a treinta y uno de diciembre de dos mil quince (fojas 42-48). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la

Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Lic. **Artemio Guerrero Aguiar**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 34), y acta de protesta (foja 35), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis A fracciones I, IV, VIII y XIV, y artículo 20 fracción I incisos a) y b), fracciones III, V, XI, XII, XIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como el numeral 8 fracciones I, IV, XI, y XX del Acuerdo que expide las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con constancias exhibidas a fojas 37-48.- -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior del ente, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Artemio Guerrero Aguiar** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior

por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-32) y anexos (fojas 33-143) que obran en los autos del expediente en que se

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 270-271), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - -

V.- Por otra parte, a las doce horas del día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien compareció a la misma y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, al que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare (fojas 175-269), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso. -----

- - - Bajo esa premisa, mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 270-271), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción IV, 325 y 330 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, deviene del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil quince, signado por [REDACTED] [REDACTED] de la Universidad Tecnológico de Hermosillo, mediante el cual informa al

denunciante, las irregularidades detectadas respecto al encargo del denunciado en cuanto a un presunto Conflicto de Intereses.-----

--- Se advierte que, según el denunciante, el [REDACTED] se presentó en las oficinas que ocupa el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo y manifestó lo siguiente: "El día 06 de enero de 2016, el [REDACTED] se dirige de una forma altanera y retadora con el suscrito: Lic. Artemio Guerrero Aguiar, no obstante que sobre el tema se le dijo que la investigación estaba en curso por parte del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, mismo que está a mi cargo; en donde en dicho acercamiento le adelanté que presunta y claramente sí existía un Conflicto de Intereses, dado que él [REDACTED] participaba en las Reuniones para la Licitación de los Seguros Contra Accidentes de Estudiante, además de que se ostentaba como Agente de Seguros, aunado a que personalmente tanto él como su esposa, cobran y reciben de manera personal y de su puño y letra, los cheques que paga la Universidad por dicho concepto. Con esta información que un servidor le adelanté de manera verbal al Maestro [REDACTED], a manera de que desistiera de dichas prácticas incorrectas, pero lo único que conseguí fue que se molestara, por lo que manifestó lo siguiente "SI USTEDES NO QUIEREN QUE YO VENDA LOS SEGUROS, YO VERÉ LA FORMA EN COMO LE HAGO, YA SEA QUE PONGA AL FRENTE A UN FAMILIAR O AMIGO PARA QUE SEA ESTE EL QUE COBRE LOS CHEQUES, PERO A MI NO ME QUITAN ESOS SEGUROS, SON MÍOS Y YO ME QUEDARÉ CON ELLOS DE TODAS FORMAS. ESTO ES PORQUE YO NO DOY MOCHADAS NI NADA, POR ESO ME QUIEREN QUITAR DE EN MEDIO PORQUE YO NO DOY DINERO A CAMBIO DE FAVORES".-----

--- Asimismo, de las pruebas del denunciante, se advierte que se localizó un documento relativo a la Junta de Aclaraciones y Lista de Asistencia, con relación a la LICITACIÓN POR INVITACIÓN DE CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. IA-926031950-N5-2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, relativa al SERVICIO DE SEGUROS PARA EL ALUMNADO Y PARQUE VEHICULAR PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA, en dicho documento, [REDACTED] se ostenta como asesor de la UTH, por lo que queda de manifiesto que efectivamente participaba en las licitaciones de dichos servicios, con la responsabilidad que en el momento más le convenía para sus propósitos de adjudicarse el fallo a su favor, para él y/o para la compañía para la cual es Agente de Seguros (AXA SEGUROS S.A. de C.V.). Dicho de otra manera, el encausado en complicidad con las autoridades de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, participaba en las licitaciones del Servicio de Seguros, para efectos de acondicionar y/o empujar el fallo a favor de la compañía para la cual él trabaja como Agente de Seguros y ya una vez que ganaba su compañía, ahora él asumía el rol de Agente de Seguros, pero mientras duraba la Licitación era el "asesor" de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora; lo anterior, aprovechándose de su doble función en claro perjuicio de las otras compañías que en dichas licitaciones participaban.-----

--- Posteriormente, con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Órgano de Control Desarrollo Administrativo de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, una solicitud de informe relativa a una queja presentada por el encausado ante la Secretaría de la Contraloría General, donde acepta que obtiene beneficio económico con la doble función que tiene para con una

misma entidad como profesor de asignatura y como agente de seguros asignado a la Universidad Tecnológica de Hermosillo: *"Debe decirse que como parte de mis ingresos para completar mi salario quincenal o como labor extraordinaria, como toda persona y con la libertad que tiene todo mexicano de allegarse de recursos económicos necesarios lícitos, en fecha 15 de mayo de 2001 inicié a prestar servicios como agente de seguros para diversas aseguradoras en la entidad, y entre ellas, AXA SEGUROS S.A. de C.V., por lo que entre la Institución Educativa y la aseguradora AXA, un contrato de seguro de Accidentes Escolares y del Personal y por aras del destino y buen servicio ante aseguradora, me fue adjudicada dicha Institución como enlace para hacer los trámites de dichos seguros..."* -----

- - - En ese sentido, el denunciante advirtió la existencia de una probable responsabilidad del encausado, quien al momento de los hechos se desempeñaba en el puesto de Profesor de Asignatura de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, pues en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, presumiblemente incumplió con la obligación de actuar con legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de todo servidor público, debido a que realizó actividades que no formaban parte de sus funciones, dentro de las cuales no debió haber solicitado ser Agente de Seguros ante la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en el entendido que no debía aprovecharse de su condición de Profesor de Asignatura, para influir en el ánimo de las autoridades de dicha Universidad, para efecto de él quedarse con los contratos de seguros de Gastos Médicos para el alumnado, a la vez que solicitaba que la propia Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, fungiera como cobradora al descontársele por nómina a los trabajadores de esa misma casa de estudios, los cobros de las pólizas que previamente el encausado les había vendido, utilizando tiempo y recursos materiales de la Universidad para efecto de obtener un beneficio personal y en perjuicio de la UTH, al existir incluso un daño patrimonial, por mínimo que éste sea, al utilizar el tiempo del Recurso Humano, Recursos Materiales, energía eléctrica y demás relativos, al tener trabajando a la institución para la obtención de un beneficio personal.-----

- - - Así, el denunciante manifestó que el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que *"Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute de sueldo o remuneración; excepto en los ramos de Instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo"*. Se advierte pues, que el encausado obtenía el beneficio de que se les descontaba por nómina a los trabajadores a los que lograba venderles algún tipo de seguro. En virtud de lo anterior, el denunciante señala que el servidor público presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios
Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas*

específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XVIII.- Excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIX.- Informar por escrito al Jefe inmediato y en su caso, al Superior Jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo Jefe inmediato o del Superior Jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XX.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

XXI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que

rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa desarrollados por [REDACTED] en su escrito de contestación presentado en la Audiencia de Ley, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...La denuncia que hoy se contesta es por un supuesto conflicto de intereses, porque supuestamente recibía dos emolumentos de la misma institución, este es el único punto focal que ofrece la denunciante, pero es inoperante, en razón de que jamás he recibido de la entidad UTH dos emolumentos, de ésta el único pago que he percibido fue como [REDACTED] y el hecho que de la empresa Seguros Axa, S.A. de C.V., me pague salarios o comisiones como agente o asesor de seguros, nada tiene que ver como profesor en la Institución, jamás se contrapusieron los horarios de las labores, tan es así que no hay queja alguna de la institución en mi desempeño como maestro, además de que no hay dispositivo contrario a que desempeñe ambos labores,..."-----

--- De igual manera, manifestó: "2.-Conforme al correlativo, es falso en su integridad, pues de ninguna manera me dirigí en fecha seis de enero de 2016, de una manera altanera y retadora como lo manifiesta el denunciante...el suscrito jamás sostuve esa entrevista..." "3.- Conforme al correlativo que se contesta es cierto, en fecha 08 de enero de 2016, dirigí escrito al [REDACTED], como rector de la Universidad referida, en la que solicité el fundamento del porqué se le requería a la Aseguradora AXA Seguros, S.A. de C.V., el cambio de agente de seguros, por el supuesto conflicto de intereses, pero en dicho escrito le fundamenté al Rector que en mi consideración no existe conflicto de intereses entre la UTH y el suscrito, pues el hecho de que sea maestro y agente de seguros, no existe ningún conflicto de intereses... (Artículo 152 Constitución Política del Estado de Sonora). Como puede establecerse literalmente en dicho numeral, el suscrito como instructor puedo dedicarme a otra función, y en ese caso al de agente de seguros, la excepción literal al respecto es clara, y como tal no considero que exista en mi actuar una conducta que genere un conflicto de intereses, además que mi actividad como asesor o agente de seguros, jamás la he desempeñado cuando he realizado mis funciones como [REDACTED] en la UTH, de modo tal que jamás se ha afectado el desempeño como maestro en horas de clases en la Institución, ni en mis horarios de labores de modo tal que no existe el supuesto conflicto de intereses... No puede determinarse un conflicto de intereses una actividad como agente de seguros, pues solo soy un asesor o persona asignada para los trámites entre la entidad UTH y la empresa Axa Seguros S.A. de C.V., y en el contrato o contratos de seguros que existen entre ellos por lo que de ninguna manera percibo por esa labor recursos directos de la entidad, por tal motivo no puede establecerse que exista un conflicto de intereses o que el suscrito tenga un negocio directo con la institución UTH,

pues como se dijo en dicho escrito que el suscrito solamente soy [REDACTED], en el cual no establezco, propongo o genero o asigno el presupuesto de la institución, no influyo en la selección de licitaciones de seguros: además de que no soy socio, inversionista ni empleado directo de la aseguradora mencionada, pues solamente soy [REDACTED] y mi función es [REDACTED] en mis honorarios asignados y como agente de seguros en ningún monto afecta mis actividades y compromiso en la Universidad como [REDACTED], y en todo caso la denunciante tiene la carga de la prueba". -----

- - - Asimismo, el encausado mencionó "Mis actividades no se contraponen entre sí, pues jamás mi labor como [REDACTED] en la UTH, se ha visto perjudicada, ni los alumnos mucho menos la institución escolar con el desempeño de mi labor como agente de seguros, pues dicha actividad la desempeño fuera de mis labores como [REDACTED], y el hecho de que haya sido asignado por la Compañía de Seguros Axa, como contacto entre las partes de ninguna manera se opone a que haya realizado actos tendientes a que la Institución se encontrara bien asesorada con el desempeño de agente de seguros, y por ningún motivo se ha visto afectada la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mi función como profesor y en todo caso la denunciante tiene la carga de probar lo contrario, pues no existe ninguna queja en mi desempeño como maestro tal y como se puede desprender de la denuncia que hoy se contesta; siempre se ha cumplido de mi parte ante la UTH..." -----

- - - Continuando, el encausado señaló, en resumen, que compareció como asesor de seguros debido a su conocimiento técnico en el tema en la **JUNTA DE ACLARACIONES** relacionada con el **SERVICIO DE SEGUROS PARA ALUMNADO Y PARQUE VEHICULAR, PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA, RELACIONADA CON LA LICITACIÓN POR INVITACIÓN DE CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. IA 926031950-N5-2015**, por lo que no acudió para adjudicarse el fallo a nombre propio o de Seguros Axa S.A. de C.V., pues no es él quien define quien es el ganador de la licitación, pues él solo acudió para aclarar puntos técnicos, en virtud de que al acudir como asesor, las autoridades universitarias confiaron en él por su solvencia moral con la que se había desempeñado ante ellos, invitándolo a aclarar puntos de interpretación de los seguros a licitar. Menciona también que él no intervino en la decisión de quien gane las licitaciones en virtud de que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que "Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes: II. Invitación a cuando menos tres personas"; de modo tal que dicha junta no trató la toma de decisiones o el fallo de la licitación, y el hecho que el denunciante señale que eso haya influido en la decisión, es una afirmación subjetiva. Se dice, además, que en las licitaciones existe un procedimiento en el que solamente interviene un comité, compuesto por un Presidente a cargo del Rector (1), el Secretario Ejecutivo a cargo del Director de Administración y Finanzas (2), un vocal ejecutivo a cargo del Jefe de Departamento de Recursos Materiales (3), vocales, cargos que recaen en los Jefes de Departamento de Contabilidad (4), programación y presupuesto (5), mantenimiento y conservación (6), Encargado de la licitación (7), y el Encargado de las licitaciones (8), asesores serán: el Abogado General de la Universidad (9) y el Encargado del

Órgano de Control Interno (10) e invitados, tal como lo establece el Reglamento de Bienes y Servicios de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, por lo que se advierte que no pudo haber tomado decisiones o influir en el fallo de la licitación.-----

- - - Finalmente, el denunciado, manifestó que en atención a los artículos 33 y 33 Bis de la Ley de Adquisiciones y Licitaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil, jamás actuó de mutuo propio en el desempeño de asesor de seguros. Agregó que posterior a la *Junta de Aclaraciones*, está la *Junta de Presentación y Apertura de las proposiciones*, y posteriormente, la *Junta del fallo* en la que se elige al ganador de la licitación en la que interviene solamente el comité de la Universidad.-----

- - - Atendiendo a lo anterior, esta autoridad advierte que el denunciante le atribuye al encausado que, aprovechándose de su posición como Profesor de Asignatura en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, influyó para que esa institución educativa hiciera efectivo un convenio con la Aseguradora "Seguros AXA S.A. de C.V." por concepto de SERVICIO DE SEGUROS PARA ALUMNADO, el cual, fue ganado por dicha aseguradora después de haberse efectuado una licitación por invitación de cuando menos tres personas, sin embargo, el encausado también se desempeñaba externamente como agente de seguros, y tenía gestión de contratos con dicha aseguradora AXA, incluyendo, el servicio que fue ganado en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, para brindar seguridad al alumnado; de ahí, que se haya denunciado que el encausado tenía un supuesto conflicto de intereses.-----

- - - Bajo esa perspectiva, esta que resuelve, advierte que el conflicto de intereses ocurre cuando existe un temor fundado, en que un servidor público pueda afectar su desempeño imparcial por un interés personal, familiar o de negocios. El artículo 3º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo define como "**Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por: VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;**"-----

- - - Partiendo de lo anterior, pudiera decirse que en el caso que nos ocupa, se denuncia que [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, no debía afectar su desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales o de negocios, como lo es, la contratación de los Seguros AXA S.A. de C.V. en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, al ser, de manera independiente a su encargo como servidor público, agente de seguros y estar contratado para prestar servicios de dicha aseguradora a la institución educativa en donde también laboraba como docente.-----

- - - Así pues, vistas las condiciones que se atienden y las constancias que obran en el expediente, esta autoridad resuelve que le asiste razón al encausado en virtud de lo siguiente.-----

- - - Como se dijo, un conflicto de interés, es **la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios**. Atendiendo lo anterior, de las pruebas aportadas por el denunciante, no se advierte que en efecto, el encausado se haya beneficiado personal y directamente de la celebración de los contratos entre la Universidad Tecnológica de Hermosillo y AXA SEGUROS, S.A.

de C.V.: **Contrato de Accidentes Colectivo, de Gastos Médicos para Alumnos y Docentes**, con folios **EA01007A** y **EA01008A**, así como contratación de Seguros de Siniestro para Automóviles propiedad de trabajadores adscritos a la UTH, con descuento vía nómina institucional, y que tal situación hubiera afectado el desempeño de sus funciones, provocando que éste resultara parcial. - -

- - - Lo anterior, obedece a un número de factores que hacen inviable considerar procedentes las pretensiones del denunciante:-----

- - - Primero, el encausado [REDACTED] compareció a la Junta de Aclaraciones de la **Licitación por invitación de cuando menos tres personas No. Ia-926031950-N5-2015 "Servicio de Seguros para el alumnado y Parque Vehicular para la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora"** de fecha diecisiete de abril de dos mil quince (fojas 99-105), como "Asesor de UTH", firmando como tal 104, es decir, el encausado **no pertenecía al Comité de Adquisiciones de la Universidad**, que, a foja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4o, fracción III del Reglamento de Bienes y Servicios de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, tiene como función "**Artículo 4º.- Serán funciones del comité de adquisiciones: III. Dictaminar sobre la procedencia de adquisiciones mediante licitaciones públicas por convocatoria, así como los casos que no se celebren por encontrarse en alguno de los supuestos que la Ley contempla, y remitir a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, copia de los listados de los casos correspondientes**".-----

- - - Se dice lo anterior, porque el Comité de Adquisiciones se conforma, de acuerdo al artículo 3º del Reglamento de Bienes y Servicios de la Universidad Tecnológica de Hermosillo por "**Artículo 3º.- El Comité de Adquisiciones de la Universidad lo conformarán: I. Presidente.- Cargo que recaerá en el Rector de la Universidad quien tendrá voz y voto; II. Secretario Ejecutivo.- Cargo que recaerá en el Director de Administración y Finanzas de la Universidad, con voz y voto; III. Vocal Ejecutivo.- Cargo que recaerá en el Jefe del Departamento de Recursos Materiales, con voz y voto; IV. Vocales.- Cargos que recaen en los Jefes del Departamento de Contabilidad, Programación y Presupuestos, Mantenimiento y conservación, encargado de Licitación y el encargado de Adquisiciones, todos con voz y voto; V. Asesores.- Serán el Abogado General de la Universidad y el titular del Órgano de Control Interno, ambos únicamente con voz, e VI. Invitados**".-----

- - - Así, no se advierte que el encausado en su carácter de Profesor de Asignatura, hubiera participado o formado parte del Comité de Adquisiciones de la Universidad que decidió el fallo de la licitación, y por tanto, no se acredita que hubiese influido directamente en la determinación del mismo, para adquirir el **Servicio de Seguros del Alumnado**, con la empresa aseguradora AXA Seguros S.A. de C.V., pues de los medios probatorios, lo que se acredita es su presencia en la Junta de Aclaraciones de diecisiete de abril de dos mil quince como "**Asesor de la UTH**" y no como participante de la licitación.-----

- - - En segundo lugar, el encausado manifestó que, en escrito de fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, solicitó al Rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, el fundamento legal para justificar la solicitud de la entidad educativa a AXA Seguros S.A. de C.V., para el cambio de conducto de agente. El encausado sostenía que no hay conflicto de interés en atención al artículo 13

del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas que establece que "**Artículo 13.-** No se otorgará autorización para operar como agente o apoderado a: IV.- Los servidores públicos de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, **salvo que realicen una labor exclusivamente académica.** Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores públicos de instituciones nacionales de seguros o de fianzas que realicen actividades de agentes de seguros o de fianzas, como personas físicas sujetos a una relación de trabajo con dichas instituciones;" (fojas 73-74).-----

--- En atención a lo anterior, el Rector de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, le respondió su petición por medio de escrito de fecha once de enero de dos mil dieciséis, en donde, entre otras cosas, fundamenta su solicitud de cambio de agente a la aseguradora "Seguros AXA S.A. de C.V.", porque el **artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora** dispone que "**Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los campos de instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren solos o unidos a otro campo**", entre otras disposiciones (fojas 76-78).-----

De lo anterior, esta que resuelve advierte que no se transgrede el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pues solo se acredita que el encausado solamente recibía un sueldo, proveniente de la Administración Pública como Profesor de Asignatura de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, pues de constancias, no se acredita que hubiere recibido compensación alguna, por su apoyo como "**asesor de seguros**" en la institución educativa para la que él laboraba, pues las percepciones que pudo haber obtenido por concepto de sueldo y/o comisión o comisiones por parte de la empresa "AXA SEGUROS S.A. de C.V.", resulta una cuestión autónoma e independiente al sueldo que devengaba como docente de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, es decir, como servidor público, el encausado sólo recibía **un sueldo como profesor** y no otro sueldo de cualquier otro puesto, motivo por el que no se actualiza una transgresión al artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora.-----

--- En tercer lugar, el denunciante señala que el encausado obtenía un beneficio personal, al descontarse una cuota del salario vía nómina, a los trabajadores a los que se les vendía un seguro, pues éste cobraba los cheques de las retenciones correspondientes a los seguros adquiridos.-----

--- Así, se advierte que el dicho del denunciante no acredita la situación atribuida. Lo anterior es así, porque de constancias se advierte que los cheques ofrecidos como prueba documental (fojas 51-69), correspondientes a diversos pagos por concepto de "Abono en cuenta del beneficiario", corresponden a cheques que fueron emitidos por la Universidad Tecnológica de Hermosillo, a nombre de "**AXA SEGUROS S.A. de C.V.**", por lo que el encausado no se beneficiaba al recibir los cheques mencionados, máxime que sólo los recibía como *intermediario* con la universidad, pues no se acredita que él los cobrara, ya que en términos del artículo 24 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas, "**Los agentes sólo podrán cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las instituciones. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las instituciones**".-----

- - - No pasa desapercibido por esta autoridad, que el encausado al mismo tiempo que era profesor de asignatura en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, fue Agente de Seguros de la aseguradora "AXA SEGUROS S.A. de C.V.", llegando a ser enlace entre la aseguradora y la universidad, sin embargo, como se ha mencionado en párrafos anteriores, de constancias se acreditó que **el denunciado no participó en el fallo** o decisión de la licitación en la que se decidió que la aseguradora AXA, fuera la elegida para vender los seguros de gastos médicos al alumnado y docentes, pues la única aparición que se acredita en el procedimiento de **Licitación por invitación de cuando menos tres personas No. la-926031950-N5-2015 "Servicio de Seguros para el alumnado y Parque Vehicular para la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora** es su apoyo como [REDACTED] en la Junta de Aclaraciones de diecisiete de abril de dos mil quince, en auxilio a las autoridades universitarias como un integrante de la misma, no como un licitante más, pues no formaba parte del Comité de Adquisiciones que decidió sobre las adquisiciones de la universidad, y, por otra parte, el encausado de manera aislada e independiente, se desempeñaba profesionalmente como agente de seguros, pero, no se encontraba impedido para ser agente en términos del artículo 13, fracción IV, del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, que dispone que *no se otorgará autorización para operar como agente, a los servidores públicos de los Estados, salvo que realicen una labor exclusivamente académica*, lo cual, independiente a su labor que desempeñaba como profesor en la UTH, le permitió ser agente de seguros y gestionar, por designación de sus superiores en la empresa aseguradora, los contratos de AXA SEGUROS S.A. de C.V., con la Universidad Tecnológica de Hermosillo, no acreditándose de constancias, que el encausado fuera socio, inversionista o empleado directo de alguna aseguradora, siendo por su labor como gestor, que terminó siendo el agente de seguros que recibía, **a nombre de la aseguradora AXA SEGUROS S.A. de C.V.** -es decir, no como persona física-, los cheques correspondientes a las retenciones hechas por la universidad por concepto de "Seguros de Accidentes Personales Colectivos".-----

- - - En ese sentido, se señala que en efecto, [REDACTED] si bien trabajaba como profesor en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, y al mismo tiempo era agente de seguros y prestaba sus servicios como gestor en la empresa "AXA SEGUROS S.A. de C.V.", **no se advierte un conflicto de intereses** de su parte, en la contratación del **Servicio de Seguros para el alumnado y Parque Vehicular para la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora**, y en la celebración de los contratos EA01007A y EA01008A entre dicha aseguradora y la institución educativa para la que laboraba, pues no se acreditó que éste hubiera influido en la decisión tomada por el Comité de Adquisiciones de la Universidad, así como tampoco que se hubiera beneficiado económicamente, al menos de forma clara y directa, en la empresa de seguros donde también trabajaba, pues el encausado solamente recibía los cheques de las retenciones que efectuaba la Universidad, los cuales estaban girados a nombre de la empresa "AXA SEGUROS S.A. de C.V."-----

- - - Ahora, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad,

honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público. Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.³*

 - - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien el encausado laboraba en la Universidad Tecnológica de Hermosillo, y era agente de seguros de forma simultánea, el denunciante no acreditó que el denunciado se hubiera beneficiado de la celebración de los Contratos EA01007A y EA01008A "**Servicio de Seguros para el alumnado y Parque Vehicular para la Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora**", pues no se comprueba que éste haya participado en la toma de la decisión para que AXA SEGUROS S.A. de C.V. obtuviera la licitación relativa a los contratos, ni que las retenciones efectuadas a los trabajadores y alumnos por concepto del seguro, hubiesen sido cobradas por el denunciado y haya obtenido un beneficio por ello, aunado a que durante el encargo que tuvo como profesor adscrito a la carrera de Tecnología de la Información y Comunicación, no se acredita que el encausado percibiera un doble sueldo por parte de la administración pública estatal y que su desempeño se viera afectado de parcialidad, por los hechos que se le atribuyeron.-----

- - - Así, habiendo hecho una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, en términos de los artículos 323, 324, 325 y demás aplicables del Código de

³ Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, esta autoridad determina que no es dable sancionar al encausado por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado su responsabilidad en las observaciones detectadas, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.⁴



--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.-----

--- Finalmente, respecto a la situación laboral del encausado, y particularmente en las manifestaciones realizadas en la audiencia de ley de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, en la que solicitó que al momento de que se le absuelva de la denuncia, sea reinstalado con el puesto de [REDACTED] y no como [REDACTED] como fue denunciado en el presente procedimiento, con las consecuencias que conlleva el artículo 78, fracción X, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad determina que de constancias, no se advierte que el encausado hubiera sido suspendido de su cargo en atención a lo dispuesto por el artículo anteriormente señalado, por lo que esta autoridad no

⁴ Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

tiene facultades para reinstalarlo en su cargo, y, tomando en consideración que menciona que tiene un procedimiento ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje por despido injustificado, se le exhorta a que en atención a dicho procedimiento, siga el curso procesal del mismo respecto a su situación laboral, en virtud de que esta Coordinación Ejecutiva, de acuerdo a sus atribuciones contenidas en el Reglamento Interior de la dependencia aplicable al caso, no tiene atribución alguna para tomar la determinación solicitada.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] quien se desempeñó en el puesto de [REDACTED] de la Universidad Tecnológica de Hermosillo, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA

GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SÓLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/444/16** instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.- GECC**